



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 342/14-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de **febrero** del año **2015** dos mil quince. -----

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número **342/14-RRI**, correspondiente al **Recurso de Revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato; y, -----**

ANTECEDENTES

1. Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, bajo el folio 00533414, el ciudadano [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2.- El día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] respuesta a su petición de información, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente cómputo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día jueves 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se tiene por presentado, por ende, el término legal de 5 cinco días que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir al día siguiente de su ingreso, a saber, el día viernes 10 diez, siguiendo su trámite procesal el día lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince y jueves 16 dieciséis del mes y año señalados, sin contar el día sábado 11 once y domingo 12 doce de octubre por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día martes 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica: -

ACTUALIZACIONES

OCTUBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
5	6	7	8	9	10	11
				Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	
12	13	14	15	16	17	18
		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"		Vence término para dar respuesta (5 días sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)		
días inhábiles o no laborables						

3.- En ese tenor, una vez impuesto el solicitante en los términos expuestos en la respuesta emitida por el ente público, siendo el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos

del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **342/14-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto.-----

4.- Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se notificó al recurrente a través de su cuenta electrónica [REDACTED] del proveído de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; a su vez, el día viernes 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-115/12/2014, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día 25 veinticinco del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.-----

5.- En esa tesitura, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al Sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose tenerlo por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta.-----

6.- Finalmente, mediante auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se acordó la reasignación de la elaboración el proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido de quien fuera ponente designado en primera instancia para la elaboración de dicho proyecto,



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

reassignando por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.-



Consejo General

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información

realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de mérito a fojas 1, 20, 21 y 22) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...". -----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 14 catorce de octubre del año aludido, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 04 cuatro de noviembre del mismo año, sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre; así como, 01 primero y 02 dos de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica: - - - - -

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB

5	6	7	8	9	10	11
				Solicitante petició información e	Comienza el término de 5 días para dar respuesta	
				Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto.	(Art. 43 de la Ley)	
				(Art. 40 de la Ley de la materia)		
12	13	14	15	16	17	18
		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación			
			(Art. 52 de la Ley de la materia)			
19	20	21	22	23	24	25
					Interposición del medio de impugnación	
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6	7	8
		Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa				
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

"cuantos rollos de papel de baño se han comprado en esta administración"(sic)



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Consejo General Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante oficio número UAIP.13 No.203/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, signado por la Tec. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Gto; remitido a través del sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"Le informo que la cantidad de rollos de papel de baño que se han comprado en esta Administración de 2940 piezas" (sic)

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley**, así como **su recepción**, a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la

validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: - - - - -

"por que son tan cagones."(sic)

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UAIP-041/2014, mismo que obra a foja 20 del expediente y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: -

"(...)

HECHOS

El día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió respuesta mediante oficio con número de referencia UAIP.13 No.203/2014 dirigido al [REDACTED] informándole de manera puntual lo requerido en su solicitud, por lo que no es comprensible el motivo del recurso interpuesto, toda vez que no se trata de una inconformidad sino de otro planteamiento basado en una acusación subjetiva. En virtud de lo anterior, se entregó respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.



Con el objeto de hacer constar lo antes señalado, se anexa al presente:

I. Copia certificada del nombramiento expedido a mi favor, por el Dr. Jaime Hernández Centeno Alcalde del Municipio de Apaseo el Alto, Gto.

II. Copia certificada del oficio con número de referencia UAIP.13 No.203/2014 de respuesta dirigido al ahora recurrente..."(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce (visible a foja 21 del sumario). - - - - -

b) Oficio número UAIP.13 No.203/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, dirigido al [REDACTED] Captura, signado por Tec. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, remitido a través del sistema "Infomex-Gto" derivado de la solicitud de información 00533414 (visible a foja 22 del expediente). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SIXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la

ACTUALIZACIONES

presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras.** Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] [REDACTED] contenido en la solicitud de información



ESTADO DE GUANAJUATO



Consejo General

identificada bajo el número de folio 00533414, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, no obstante que no haya peticionado un documento específico, sin embargo, se infiere que el recurrente peticionó información derivada del ejercicio del derecho público del ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública

ACTUALIZACIONES

consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los sujetos obligados "**per se**" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que el apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. - - - - -

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED] a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que al solicitar "*cuantos rollos de papel de baño se han comprado en esta administración*" (sic) correspondiente a la actual administración municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; se trata de información relacionada a las funciones implícitas del servicio público municipal del sujeto obligado. Por tanto, es información que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticiona información que se encuentra fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial. - - - - -

Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

A, fracciones I, II, III y IV de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

Finalmente, por lo que hace a la existencia de información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, al plasmar en el oficio UAIP.13 No.203/2014 de respuesta dirigido al solicitante, remitido mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" los datos peticionados por quien fuera solicitante, no obstante que el agravio esgrimido y hecho valer por el accionante consista en que a su parecer "*por que son tan cagones*" (sic) en la respuesta emitida. Circunstancia de la cual esgrime el recurrente el agravio hecho valer en la presente instancia a través del medio de impugnación instaurado y el cual será valorado en siguiente considerando. - - - -

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del petionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta. - - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta

ACTUACIONES

recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
"cuantos rollos de papel de baño se han comprado en esta administración" (sic)	En atención a su solicitud con número de folio 00533414 de fecha 09 de octubre de 2014. Mediante oficio de respuesta número UAIP.13 No203/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, suscrito por la Tec. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, de Apaseo el Alto, mediante el cual le informa que la cantidad de rollos de papel de baño que se han comprado en esta Administración de 2940 piezas, enviado a través sistema INFOMEX.	"porque son tan cagones" (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Una vez analizado el agravio argüido por el recurrente [REDACTED] el cual da origen al presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor advierte que del simple contraste entre lo peticionado y la respuesta del ente público, cumple con lo solicitado, toda vez que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue diligente y oportuna en el despacho y atención de la solicitud que le fue formulada, ya que la Responsable se pronunció íntegramente en relación a los alcances formulados a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00533414, informando los datos en su posesión como lo es la cantidad de rollos de papel de baño (2940 piezas) que se han comprado en la actual administración municipal de Apaseo el Alto, al 14 de octubre de 2014. - - - - -

Lo anterior es así, ya que el agravio del recurrente se encuentra encaminado a rebatir cuestiones subjetivas y diversas a



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

las originalmente peticionadas, no así a la información pronunciada recaída a la respuesta de la solicitud de información presentada en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.-----

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.-----

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los término y con las excepciones que la misma señala.-----

A su vez, el segundo párrafo del ordenamiento legal citado dispone que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la orientación sobre su existencia y contenido.-----

Por otra parte, al respecto en el artículo 40 fracción IV de la ley de la materia, se dispone que la solicitud de información deberá contener la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.-----

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales aludidos, debe señalarse que la obtención de información en el debido ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, consiste precisamente en imponerse de la información

ACTUALIZACIONES

que emite el ente público derivado de las funciones de derecho público que ejerce en su administración pública, esto es, si bien es cierto que los preceptos legales señalados previenen la obtención de información de manera documental, lo cierto también es que, dicha información puede **obtenerse por cualquier medio**, siendo el espíritu de la ley de la materia la perfecta armonía entre conocer la información que genera el ente público, con la satisfacción del derecho de acceso de información incoado por el particular. - - - - -

En el asunto de marras, es posible verificar que la información emitida por la Autoridad como respuesta a la pretensión de información petitionada, es congruente con el requerimiento de información de quien fuera solicitante, en ese sentido, el criterio tomado por este órgano resolutor, es que el ente público satisfizo de manera cabal la petición de información del particular siendo por ende el disenso argüido por el impugnante inatendible para efectos de modificar o revocar la respuesta emitida por el ente público. - - - - -

En el referido orden de ideas es menester precisar, no pasa inadvertido para esta Autoridad que, en relación al agravio vertido a supra líneas por el recurrente se traduce claramente en una apreciación subjetiva en relación a la solicitud de información primigenia y no en una inconformidad con la respuesta obsequiada, en el sentido de considerar "*por que son tan cagones*" (sic) el personal de la administración municipal de Apaseo el Alto, es deber este Órgano Resolutor dejar claro que el Recurso de Revocación **no es un medio para emitir puntos de vista respecto de la información proporcionada, máxime cuando esta cumpla cabalmente con lo originalmente solicitado**, ya que el agravio del que se duele se trata en realidad de una apreciación subjetiva del solicitante, respecto a la información recaída a su petición; por el contrario el recurso de marras es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las respuestas de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

previstos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado al hecho de que la actuación administrativa de la autoridad se sujetará al principio de buena fe, por lo que las manifestaciones, informes o declaraciones rendidos por la autoridad competente, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario. -----

Una vez analizado el agravio argüido por el recurrente [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que el sustrato del mismo, el cual da origen al presente medio de impugnación, consiste en que, bajo la apreciación del impugnante, "por que son tan cagones" (sic) respecto a la cantidad de rollos de papel de baño que se han comprado en la Administración en la actual administración pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, al 14 de octubre de 2014. -----

Del oficio de respuesta identificado con el número UAIP. 13 No. 203/2014, emitido por la Autoridad Responsable, mismo que obra a foja 22 del sumario, se desprende que la Autoridad Responsable se pronunció y entregó al peticionario, dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia, el objeto jurídico solicitado y además, por su medio se acredita fehacientemente que le fue obsequiado al ahora recurrente el dato cuantitativo relativo a los rollos de papel de baño que se han comprado en la actual Administración Pública municipal de Apaseo, el Alto, Guanajuato, al 14 de octubre del año 2014 dos mil catorce. De tal suerte que con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable quedaron satisfechos a cabalidad los alcances y requerimientos formulados a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00533414, del Sistema Infomex-Gto. -----

Por igual, es de suma importancia resaltar, que el acto concepto de agravio o violación que se menciona en el medio de impugnación en estudio, se traduce en una aseveración y consideración meramente subjetiva del recurrente, misma que no

ACTUACIONES

infiere ni supone violación al ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del impugnante, por lo que resulta inatendible el agravio esgrimido por el recurrente, toda vez que se refiere a planteamientos que propiamente no pueden reputarse conceptos de violación. - - - - -

De las constancias que integran el expediente en cuestión, específicamente del oficio de respuesta, se colige y acredita plenamente que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, actuó con apego a lo establecido en los artículos 37, 38 fracciones II, III, y XV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud que dentro del plazo establecido proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, en la que comunicó al solicitante el dato cuantitativo de su interés, haciendo efectivo el derecho de acceso a la información pública del peticionario. - - - - -

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, el **Consejo General determina que no se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario** [REDACTED] toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00533414 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual entregó el dato cuantitativo que contiene el objeto jurídico peticionado**, situación que conduce a reiterar que resulta **infundado, inoperante e inatendible** el agravio esgrimido por el impetrante en el presente recurso de revocación. -

OCTAVO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución: - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos sexto y séptimo, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por lo que, este Órgano Resolutor determina **CONFIRMAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00533414, para el efecto de que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, confirmándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce; siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **342/14-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 24 veintisiete del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el mismo día 14

catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00533414, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce. -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 14 catorce de Octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio interno 00533414, presentada el día 09 nueve de octubre del mismo año, por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la 12 Décimo Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo Año de Ejercicio, de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente a la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE.**
DOY FE. -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General


Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos



Chicago, Illinois
March 10, 1891
Dear Sir:

The enclosed finders fee is for the
return of the above described
property to the Chicago Police
Department. The same was
found on the premises of
the Chicago Police Department
on the 10th day of March
1891.